



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0006/2021/SICOM/OGAIPO.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintidós. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0006/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00642921, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito acta y/o actas de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del año 2008, en la cuál se aprueba por unanimidad que a partir de esa fecha no se otorgarán más permisos a vendedores ambulantes en el Municipio anteriormente citado. La repuesta a mi solicitud de información requiero que me la envíen escaneada al correo a este sistema y al correo electrónico [REDACTED]



Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo número 240/2021, suscrito por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SA/501/2021, en los siguientes términos:

Dada cuenta con la Solicitud de información, número de folio 00642921, presentada el tres de septiembre del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia: -----

ACUERDA

ÚNICO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. -----

Al respecto le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó al área respectiva de este Municipio, la información requerida; en consecuencia, el C. Constantino Ramírez Aragón, Secretario del Ayuntamiento, envió el oficio SA/501/2021, el cual se agrega y con el que se da respuesta a lo solicitado -----

Así lo proveyó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia Lic. **Marysol Bustamante Pérez** asis da del **Ing. Carlos Cas Ilo Audi red**, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado en la Calzada Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma en esta Ciudad Capital, el **catorce de septiembre del año dos mil vein uno.**----- rmas en el original.-----

Oficio número SA/501/2021:

En seguimiento a su similar número UT/703/2021 de fecha 03 de septiembre de los corrientes, mediante el cual solicita la información que a continuación se describe:

“Solicito acta y/o actas de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del año 2008, en la cuál se aprueba por unanimidad que a partir de esa fecha no se otorgarán más permisos a vendedores ambulantes en el Municipio anteriormente citado...”

Por lo cual informo a usted que después de una búsqueda exhaustiva dentro del archivo de esta Secretaría, se localizó el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de octubre del año 2008, misma que cuenta con la información requerida, y se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa esta Secretaría del Ayuntamiento ubicadas en Plaza de la Danza s/n, Centro, de lunes a viernes en un horario de 11:00 a 14:00 horas, debiendo adoptar las medidas indicadas para el acceso, derivado de la pandemia por el Sars CoV 2 (COVID 19), deberá presentarse con el C. David Mercado Ferra, Subdirector de Acuerdos de Cabildo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismo que a la letra dice *“De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...”* y el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. *“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán*

obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante... ”.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró la interposición del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día doce de noviembre del mismo año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La información solicitada no ha sido entregada. Fundamentando el tener que asistir personalmente, al asistir las instalaciones se encuentran cerradas. Hubo una atención, en la cual manifestaron que en los próximos días se entregará lo requerido, pero, al tener termino para hacer uso del recurso de queja, manifiesto lo anterior. Únicamente solicito copia simple del acta de cabildo.”

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción X, 131, 134, 138, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0006/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la C. Giovanna Guasch

Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/914/2021, en los siguientes términos:

La que suscribe C. Giovanna Guasch Muñoz; Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; personalidad que se acredita con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad y la cual está reconocida ante este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente se **RINDE INFORME** en los siguientes términos:

Respecto al recurso de revisión **R.R.A.I. 0006/2021/SICOM/OGAIPO**, interpuesto por la recurrente, en el que argumenta lo que a continuación se detalla.

“La información solicitada no ha sido entregada. Fundamentando el tener que asistir personalmente, al asistir las instalaciones se encuentran cerradas. Hubo una atención, en la cuál manifestaron que en los próximos días se entregará lo requerido, pero, al tener termino para hacer uso del recurso de queja, manifiesto lo anterior. Únicamente solicito copia simple del acta de cabildo. (Sic)

Dentro del plazo concedido, me permito **INFORMAR** lo siguiente:

1.- Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información del ahora recurrente, con número de folio **00642921**.

2.- Mediante oficio **UT/703/2021**, de fecha tres de septiembre del año en curso, se requirió a al C. Diodoro Constantino Ramírez Aragón, Secretario del Ayuntamiento, la información solicitada por la ahora recurrente.

3.- El día trece de septiembre del año en curso, se recibió en esta Unidad, el oficio **SA/501/2020**, signado por el C. Diodoro Constantino Ramírez Aragón, Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

4.- Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se envió al solicitante el Acuerdo **240/2021**, emitido por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le notificó la respuesta dada por la Secretaría del Ayuntamiento, a su solicitud con número de folio **00642921**.

5.- El diecinueve de noviembre del año que transcurre, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión del presente Recurso, a través del medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que mediante oficio, **UT/886/2021**, de fecha vestidos de noviembre, se requirió al C. Diodoro Constantino Ramírez Aragón, Secretario del Ayuntamiento, que ampliara, corrigiera o aclarara su respuesta, esto con la finalidad de dar respuesta a la inconformidad de la recurrente a que se hizo referencia, y cumplimiento a la formulación de los alegatos, ofrecer pruebas, para así estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **0006/2021/SICOM/OGAIPO**.





6.- El día veintinueve de noviembre del año en curso, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Diodoro Constantino Ramírez Aragón, Secretario del Ayuntamiento, mediante diverso SA/ 564/2021, y que a la letra dice lo siguiente:

“...En respuesta a su similar número UT/0886/2021 de fecha 22 de noviembre de los corrientes, y en cumplimiento al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I.0006/2021/SICOM/OGAIPO de fecha 17 de noviembre del año en curso; con fundamento en los artículos 127 al 131 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, me permito manifestar lo siguiente: QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL MISMO, en las oficinas que ocupa esta Secretaría del Ayuntamiento ubicadas en Plaza de la Danza s/n, Centro, de lunes a viernes en un horario de 11:00 a 14:00 horas, debiendo adoptar las medidas indicadas para el acceso, derivado de la pandemia por el Sars CoV 2 (COVID 19), y presentarse con el C. David Mercado Ferrá, Subdirector de Acuerdos de Cabildo. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismo que a la letra dice “De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...” y el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. “Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto

obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...”.

De lo relatado anteriormente, se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio SA/564/2021, dan respuesta a lo alegado por la recurrente.

Por lo expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos y alegatos señalados.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta a lo alegado por el ahora recurrente, motivo del presente Recurso de Revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.



Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día tres de septiembre del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo

establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta necesario ordenar la entrega de la misma de forma digital en medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, el acta y/o actas de sesión de cabildo del año 2008, en la cual se aprueba que a partir de esa fecha no se otorgarán más permisos a vendedores ambulante en el Municipio citado, requiriendo la información escaneada a un correo electrónico, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Secretario del Ayuntamiento, informó que después de una búsqueda dentro de los archivos de esa secretaría, localizó el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 22 de octubre del año 2008, misma que cuenta con la información requerida, poniéndola a disposición en las oficinas que ocupa esa Secretaria del Ayuntamiento.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que atendió la solicitud en tiempo y forma, así mismo que derivado del Recurso de Revisión requirió al secretario del Ayuntamiento a efecto de que se manifestara al respecto, atendiendo el requerimiento citado y reiterando su propuesta fundamentándola en lo establecido por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructora ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta informó que contaba con la información solicitada, poniéndola a disposición de la Recurrente en sus oficinas, señalando un horario para ello, fundamentando además su respuesta en lo previsto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que efectivamente, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia establece, que en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Sin embargo, también para ello, es necesario que se funde y motive la necesidad de ofrecer otra forma de entrega.

En relación a lo anterior, el artículo 125 de la misma Ley, establece:

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



Como se puede observar, si la solicitud de información fue realizada por medios electrónicos, se entiende que de esa manera se deberá proporcionar la información, aunado a que el solicitante requiere se le proporcione a través de un correo electrónico.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Es así que, si el sujeto obligado establecía que ponía a disposición la información en sus oficinas, debía además motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica.

No pasa desapercibido que la información requerida se refiere a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, relativo a las actas de sesión de cabildo, previsto en el artículo 71 fracción II, inciso b) de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y si bien también se observa que dicha información no es de la vigente, también lo es que no puede ser de un volumen considerable para que el sujeto obligado no pueda digitalizarla y remitirla de manera electrónica,

Pues además conforme a los actuales tiempos resulta indispensable el uso de tecnologías, aunado a que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars CoV2 covid 19, se han implementado protocolos por autoridades en salud para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiendos en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y buscando en la medida de lo posible la atención a distancia, por lo que el uso de herrameintas digitales resulta indispensable en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente resulta fundado, en consecuencia, resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada de manera digital al correo electrónico señalado por la Recurrente.



Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada de manera digital al correo electrónico señalado por la Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de

salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información en los términos establecidas en el Considerando Quinto de la Presente Resolución.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la



notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0006/2021/SICOM/OGAIPO.